

CAPITULO VII.

HISTORIA DEL CESARISMO ANTES DEL RENACIMIENTO.

DERECHOS POLITICOS.

(CONCLUYE.)

Felipe el hermoso, sus actos arbitrarios.—Es amonestado por el papa.—Estados generales.—Sus respuestas insensatas.—Palabras de Luis Banc y de Sismondi.—Bula del papa.—La santa sede continua siendo la clave de la bóveda del edificio social de la Europa.—Homenajes tributados á la supremacia pontifical.—El emperador Alberto.—La Bula de oro.—Luis XI.—Enrique VII.—Alejandro VI y los reyes de España y de Portugal.

La teoria pagana del Dante sobrevivió á las censuras de Roma. Perpetuada, á lo ménos en cuanto á ciertos principios, por la enseñanza del derecho, cunde poco á poco por toda la Europa entera. En las competencias ocurridas entre el sacerdocio y el imperio, se la vé constantemente invocada por los juristas reales.

A fines del siglo trece, le pareció bien á Felipe el Hermoso apoderarse, bajo el nombre de *derecho de patronato real*, de las rentas de los obispados, abadías y otros beneficios vacantes de su reino, hasta el nombramiento de nuevos titulares.¹ El soberano pontífice Bonifacio VIII reclama contra esta espoliacion sacrilega. En esto no solo cumplia con un deber sagrado hácia la Iglesia: hacia ademas un acto eminentemente social. El derecho social es el mismo para todos. Si lo atacais en el obispo ó en el fraile, lo sacudis en el príncipe, en el noble y en la clase media. Desde 1789, no es ya discutible este punto.

En vez de reconocer su falta, Felipe, instigado por sus cortesanos y sostenido por los juristas se acoge á los principios del Cesarismo y se declara, *en cuanto á lo temporal*, independiente del papado. Por medio de numerosas cartas en que respira la bondad del padre rey, la firmeza del sucesor de Pedro, el papa amonesta á su querido hijo para que vuelva á entrar en sí mismo.²

El rey en lugar de obedecer á lo que es al mismo tiempo su interes y su deber, continua sus espoliaciones. Entónces es cuando el vicario de Jesucristo amenaza con hacer uso del derecho soberano ejercido por sus predecesores. En respuesta, convoca Felipe los estados generales de su reino, esponé la cuestion bajo su punto de vista de lo que hoy se llamaria, por antífrasis, *la dignidad nacional*; y obtiene tres *representaciones*, del clero, de la nobleza y del estado llano: esto pasaba en 1302.

El clero, colocado entre su deber y el respeto que se

¹ *Vit. et res gest. pontif. rom. ab. August.* Oldoino, Roma, in fol., p. 1677.

² Es bien sabido que se ha inventado una correspondencia entre el papa y el rey, á fin de hacer odioso al primero. Pithou no ha temido reproducirla.

debe á los poderes, dirige la suya al papa y sin tocar el fondo de la cuestion, ruega á su Santidad que conserve la armonia entre la Madre y su Hija mayor, armonia tan necesaria al bien general y que reina desde tanto tiempo.

La nobleza envia la suya al sacro colegio. Ella le dice con orgullo que el rey de Francia no está sujeto mas que á Dios, en cuanto á lo temporal: que la nobleza del reino está pronta á defender esta doctrina con *las armas en la mano*. Despues añaden los signatarios: "N-las universidades ni los pueblos de dicho reino, req uerimos ni queremos tener correccion ni enmienda de las cosas antedichas, por él (el papa) ni por su autoridad, ni por su poder, ni por otro que no sea el mencionado nuestro señor el rey." 1

El estado llano dió su respuesta al rey mismo. Obra de algun legista de la escuela del Dante, esta pieza es un gran cúmulo de afectos de la elocuencia oratoria de muchas páginas en folio. En él se hace remontar la independencia absoluta del rey de Francia hasta Adán: lo que está probado por las palabras del Criador al padre del género humano: *Quod calcaverit, pestis tuis, tuum erit: la tierra en que pongas el pié es tuya*. Vienen despues unos tras otros, Melquisede, Josué, Samuel y los profetas que abogan por el rey contra los papas.

Reforzado con tantas autoridades, el estado llano concluye no solo compeliendo á Felipe á la resistencia sino que habiendo muerto el papa por aquel tiempo, pide que el rey castigue su memoria. "Vos noble rey sobre todos los demas príncipes, heredero defensor de la fé, destruidor de la injusticia, podéis y debéis y estais obligado á requerir y procurar, que el dicho Bonifacio sea obli-

1 Pithou, *Libertades de la Iglesia galicana*, t. II p. 129.

gado y castigado de la manera que se pueda y deba hacerse despues de su muerte. Así vuestra soberana franqueza sea guardada y declarada." 1

"¡Insensatos les grita Luis Blanco, no sabeis que la independencia de los reyes es la esclavitud de los pueblos!" 2

Entónces fué, añade el protestante, Sismondi, cuando POR LA PRIMERA VEZ, la nacion y el clero se conmovieron para defender la iglesia galicana. *Avidos de esclavitud*, llamaron *libertad* el derecho de sacrificar hasta su conciencia á los caprichos de sus amos, y de rechazar la proteccion que un gefe estraño é independiente les ofrecia contra la tiranía. En nombre de estas libertades de la Iglesia, se rehusó al papa el derecho de tomar conocimiento de los contingentes arbitrarios que el rey imponia al clero: de la prision arbitraria del obispo de Pamiers: del embargo arbitrario de las rentas eclesiásticas de Reims, de Chalons, de Laon y de Poitiers: se rehusó al papa el derecho de dirigir la conciencia del rey, de hacer amonestaciones sobre la administracion de su reino, y de castigarlo con las censuras y la excomunion cuando violaba sus juramentos... Habia sido demasiado feliz para los pueblos que los soberanos despóticos reconociesen todavia un poder superior á ellos venido del cielo, que los contuviese en el camino del crimen." 3

A las primeras aberraciones de la Francia, á las violencias de language y aun de accion, el padre comun se contenta con oponer con calma el derecho público de la sociedad cristiana. En un language lleno de dulzura y de dignidad, la bula *Unam, sanctam*, recuerda los gran-

1 Pithou p. 130. Véase tambien á Savaron, *De la soberania del rey*, p. 14.

2 *Historia de la revolucion*, ubi supra.

3 *Historia de las repúblicas italianas*, t. IV, c. XXIV, p. 141. y siguientes.

des principios sobre que descansa la supremacia del vicario de Jesucristo, y que son los únicos que sirven de freno al despotismo de los reyes y de parapeto á la libertad de los pueblos. Este monumento de la solicitud pontificia es de tanta importancia en la grave cuestion que nos ocupa, que se nos permitirá copiarlo entero.

“Bonifacio siervo de los siervos de Dios.

“La fé nos obliga á creer y profesar que la santa Iglesia católica, apostólica es una. . . . Por esto la Iglesia una y única no es mas que un solo cuerpo, *no con dos gefes*, cosa monstruosa, sino con un solo gefe, á saber: Jesucristo, y Pedro, vicario de Jesucristo, así como el sucesor de Pedro; habiendo dicho el Señor al mismo Pedro: *apacienta mis ovejas* en general: lo que manifiesta que se las ha confiado todas sin escepcion. Luego si los griegos y aun otros dicen que ellos no han sido confiados á Pedro y á sus sucesores, es menester que confiesen que no son ovejas de Jesucristo, pues que el señor ha dicho segun S. Juan: *Que no hay mas que un solo rebaño y un solo pastor.*

“Que este tenga en su poder *las dos espadas*, una temporal y otra espiritual, es lo que el Evangelio nos enseña; porque habiendo dicho los apóstoles: *Aquí están dos espadas*, es decir, en la Iglesia, pues que eran los apóstoles los que hablaban, el Señor no les respondió: Eso es demasiado; si no: Eso es bastante. Seguramente el que niega que la espada temporal está en poder de Pedro ignora este dicho del Salvador: *Vuelve tu espada á la vaina.*

“La espada espiritual y la espada material, están pues en poder de la Iglesia; pero la segunda debe ser empleada en favor de la Iglesia, y la primera por la Iglesia. Esta está en manos del sacerdote y aquella en manos de los reyes y de los soldados; pero bajo la di-

reccion y dependencia del sacerdote. Una de estas espadas debe estar *subordinada á la otra, y la autoridad temporal debe estar sometida al poder espiritual.*

“En efecto, segun el apóstol, *Todo poder viene de Dios.* Los que existen están ordenados por Dios, Así que, no estarían ordenados si una espada no estuviese sometida á la otra espada, y como inferior, reducida por ella á la ejecucion de la voluntad soberana. Porque segun S. Dionisio, es una ley de la Divinidad, que lo que es ínfimo sea coordinado por intermedios á lo que es superior á todo. Así en virtud de las leyes del universo todas las cosas no son reducidas al órden inmediatamente y del mismo modo; sino las cosas bajas por las cosas medianas, lo que es inferior por lo que es superior.

“Ahora bien, el poder espiritual es superior en nobleza y en dignidad á todo poder terrestre, y debemos tener esto por tan cierto que es claro que las cosas espirituales son superiores á las temporales. Esto es lo que hace ver tambien con no ménos claridad, la oblacion, la bendicion y la santificacion de los diezmos, la institucion del poder y las condiciones necesarias del gobierno del mundo.

“En efecto, segun el testimonio de la verdad misma, pertenece al poder espiritual instituir el poder terrestre, y juzgarlo si no es bueno. Así se verifica el oráculo de Jeremias con respeto á la Iglesia y al poder eclesiástico: *He aquí que yo te he establecido sobre las naciones y los reinos, y lo demas como sigue.*

“Si pues el poder terrestre se desvia será juzgado por el poder espiritual. Si el poder espiritual de un órden inferior se desvia, será juzgado por el que le es superior. Si es el poder supremo, no es el hombre quien puede juzgarlo, sino solo Dios, segun el dicho del apóstol: *el hombre espiritual juzga, y él no es juzgado por nadie.*

“Ademas, este poder, que aunque ha sido dado al hombre, y sea ejercido por el hombre, no es humano sino

divino, Pedro lo recibió de la boca divina misma, y aquel á quien él confesó, lo dió para él y para sus sucesores firme como la roca. Porque el señor le dijo: *Todo lo que atares, &c.* Luego cualquiera que resista este poder ordenado así por Dios, resiste á la orden misma de Dios, á ménos que, como el maniqueo, imagine dos principios, lo que juzgamos como un error y una heregia. Tambien Moisés afirma que al principio, y no á los principios fué cuando Dios crió el cielo y la tierra.

“Así, toda criatura humana debe estar sometida al pontífice romano, y declaramos, afirmamos, definimos y pronunciamos, que esta sumision es absolutamente necesaria para la salvacion.”¹

Esta esposicion de principios fué como el testamento del valeroso pontífice que murió muy poco despues. Quizá jamas se habia hecho á la Europa una amonestacion mas clara y mas solemne para recordarle la antigua via seguida por sus padres, y los peligros de la nueva via en que imprudentemente se empeñaba. Esta nueva via era el Cesarismo, que rechazando la censura social del papado, debia abrir la era de las revoluciones: y despues de haber consagrado la supremacia de la fuerza, establecer en derecho la censura del puñal: en ella nos hallamos.

Miéntas decimos como ha llegado la Europa á estas remotas fronteras de la barbárie, citemos como prueba de ello, la última bula del papa de la democracia mo-

¹ Porro subesse romano pontifici omnem humanam creaturam declaramus, dicimus, definimus et pronuntiamus, omnino esse de necessitate salutis.

Bulla dogmatica Bonificii pp. VIII, á Clemente V confirmata, et in corpus juris canonici inserta.—*Bullar rom.*, Bonifacio VIII.

Esta bula no dice nada nuevo; la doctrina que contiene estaba ya consignada en el derecho canónico por la decretal Novit, de Inocencio III.

derna. En el mes de Junio de este año de 1856 de la era cristiana, Mazzini dirige á los socialistas la siguiente proclama, Despues de hablar de la *ausencia del derecho*, de la opresion de los pueblos y de los gobiernos de la Europa, responsables ante Dios y ante los hombres de las puñaladas que brillan como relámpagos en medio de las tinieblas, continua.

“Si un hombre del pueblo se levanta y dá de puñaladas á un Judas á la mitad del dia en la via pública no me encuentro con valor para arrojar la piedra á este hombre, que asume sobre sí el representar la justicia social aborrecida por la tiranía. No temo por parte de los hombres de bien una interpretacion siniestra de mis palabras, si añadido que hay en la vida y en la historia de las naciones momentos escepcionales, á los que no se pueden aplicar los juicios ordinarios de los hombres, y que no admiten mas que las inspiraciones de la *conciencia y de Dios*....”

“El puñal que Harmodio coronado de rosas, ha sido una arma santa: santo el puñal de Bruto: santo el estilete del Siciliano que dió la señal de las vísperas sicilianas: santo el dardo de Guillermo Tell. Cuando en un país donde toda justicia está muerta, donde un tirano oprime por el terror la conciencia de una nacion, y reniega á Dios que la quiere libre, un hombre, puro de odio y de toda vil pasion, movido solo por el amor de la patria y del derecho eternamente encarnado en él, se levanta frente al tirano y le grita. “Tú atormentas muchos millones de mis hermanos, tú les rehusas lo que Dios les habia concedido: tú atormentas sus cuerpos y corrompes sus almas: por tí agoniza mi patria todos los dias: sobre tí descansa todo un edificio de esclavitud, de deshonor y de vergüenza: pues bien, yo derribo este edificio hiriéndote de muerte!” Entónces yo reconozco en esta manifestacion de terrible igualdad, entre el

amo de tantos millones de hombres y un solo individuo, el DEDO DE DIOS...."¹

La Europa del siglo catorce habia llegado á tanto. A pesar del encaprichamiento monstruoso y aun de las violencias culpables de Felipe el Hermoso: á pesar de las protestas revolucionarias de los estados de 1302, renovadas en los estados de 1360 y de 1406: á pesar de las demostraciones sobre poco mas ó menos semejantes, de los barones ingleses en 1301: á pesar de la grito de los empleados de los tribunales que se habian constituido en guardas y defensores de las pretendidas franquicias y libertades cesarianas, la silla apostólica no por eso continuó ménos siendo el alma de la religion, y la religion el alma de la sociedad.

Esto es tan cierto, que Arnaud de Brescia y el tribuno Riezzi, infatuados con la antigüedad clásica, pruebaban en vano restablecer en Roma el imperio romano con las prerogativas de César.

Esto es tan cierto, que hemos visto á los reyes de Francia, de Inglaterra y de Aragon someter humildemente sus diferencias al soberano pontífice y sujetarse fielmente á su decision.

Esto es tan cierto, que vemos (1303) al emperador Alberto qu'elle escribe al papa. "Reconozco que el imperio romano se ha transferido por la silla apostólica de los griegos á los germanos en la persona de Carlo-Magno: que el derecho de elegir el rey de los Romanos destinado á ser emperador se ha concedido por la silla apostólica á ciertos príncipes eclesiásticos y seculares: que los reyes y los emperadores reciben de la silla apostólica el *poder de la espada material*: que los reyes de los romanos que deben ser promovidos á emperadores, son aprobados por la misma silla, *principal y especialmente*

1 Publicada por la Italia e popolo.

para ser los abogados y principales defensores de la santa Iglesia romana y de la fé católica."¹

Esto es tan cierto, que los emperadores de Alemania sucesores de Alberto continúan, conforme á los términos de la *bula de oro*, dada en 1350, considerándose como *la espada de la Iglesia*: que reciben la corona de manos del papa, y que la junta de los electores del imperio parece más bien un cópclave de cardenales que una reunion de príncipes seculares: ² que los derechos de inmunidades y de anatas, doble homenaje de la sumision respetuosa de la Europa y de su piedad filial hácia la santa sede, son generalmente respetadas: ³ que los crímenes contra Dios son siempre los mas grandes á los ojos de la ley: que la heregia léjos de poseer el menor derecho civil, es siempre considerada como un azote, y perseguida como un enemigo público: ⁴ en una palabra, que en todos los códigos de la Europa el rey no se pone sino despues de Jesucristo, el hombre despues de Dios.

Esto es tan cierto que, aun la vispera del dia en que el torrente del paganismo iba á arrasarlo todo, en el momento en que el siglo quince se acababa, la supremacia pontificia recibia, en cuatro circunstancias memorables, un nuevo homenaje tributado por los príncipes mas grandes de la Europa.

Pio II se queja á Luis XI del acta por la cual Carlos VII habia renovado la Pragmática Sancion; y Luis

1 Raynal. *Annal.*, 1303. n. 9.

2 Aurea bula, Caroli IV, Rom. imper. 1356. Edit. 1612, en 4º.—El primer acto del nuevo elegido era la continuacion solemne de todas las inmunidades, libertades, privilegios y costumbres del imperio: confirmacion que debiera renovar en presencia de todo el pueblo, inmediatamente despues de su consagracion. Esto no era ménos anti-cesariano, que la eleccion misma.

3 Estos derechos fueron estipulados en el concordato entre Leon X y Francisco I.

4 P. 13 y 14.

XI pone á los piés del Santo Padre estos privilegios, escribiéndole el 27 de Noviembre de 1451: *Obrad en lo sucesivo en nuestro reino como lo tengais á bien.*¹

Enrique VII de Inglaterra, despues de haber terminado felizmente la guerra de las dos Rosas, y de haber reunido York á Lancaster por su matrimonio, pide á Inocencio VIII la *sancion de sus derechos*, y obtiene de él en 1487 una bula que pronuncia el anatema contra cualquiera que emprenda usurpar el trono, ya sea á él ó á sus herederos.

Cristobal Colon acaba de descubrir el nuevo mundo y de tomar posesion de él en nombre del rey Fernando y de la reina Isabel. Estos poderosos monarcas se apresuran á pedir al vicario de Jesucristo la confirmacion de sus derechos. En respuesta les envia el papa, con un mapamundi en que él mismo ha trazado una línea de demarcacion,² la bula cuyo tenor es el siguiente:

“En la plenitud *del poder apostólico* de la autoridad que Dios Nos ha dado en la persona de San Pedro, y en nuestra calidad de vicario de Jesucristo, cuyas funciones desempeñamos en la tierra, Nos, os damos, concedemos y asignamos por las presentes, para siempre, y á vuestros herederos y sucesores, reyes de Castilla y de León, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir por vuestros enviados y capitanes, hacia el poniente y el medio dia, tirando una línea de un polo al otro polo, á cien leguas de las islas Azores, del lado del medio dia y del poniente. No entendemos, sin embargo, perjudicar la posesion de los reyes y príncipes cristianos, en lo que hayan descubierto éntes de lá última Navidad.”³

1 Utere deinceps in regno nostro potestate tua ut voles, 27 de Noviembre de 1461.

2 Esta carta existe todavía en el museo de la propaganda.

3 Apud Raynald *Ann.* 1493, n. 19.

Despues, recordando el objeto de este derecho supremo, les dice el pontífice que les dá este mundo para que ellos lo den al rey de los reyes, haciéndolo entrar por medio del bautismo en la gran familia de los pueblos cristianos. “Con la condicion, dice el papa, de que en virtud de la santa obediencia á nuestras órdenes, y segun las promesas que Nos habeis hecho y que Nos no dudamos que ejecutaréis, tengais mucho cuidado de enviar á estas tierras firmes y á estas islas hombre sábios, experimentados y virtuosos, para instruir á sus habitantes en la fé católica y en las buenas costumbres.”¹

En fin, cuando en 1494, se suscitó una diferencia entre la España y el Portugal, con motivo de sus conquistas en Africa, en los reinos de Argel, de Tunez, de Fez y de Marruecos, una sentencia arbitral de la santa sede orientó y fijó los límites de sus posesiones respectivas.²

1 Y la bula es de 1493.

2 Apud Raynal, 1494 y 1496.—Véase en Raynald el texto de estas dos bulas, dadas, como todas las demas, en virtud de la autoridad apostólica, y no en la de una concesion de los príncipes.

CAPITULO VIII.

HISTORIA DEL CESARISMO ANTES DEL RENACIMIENTO. DERECHOS POLITICOS.

Derecho civil cristiano.—Sus orígenes.—Sus caracteres.—Variedad.—Sencillez.—Garante de todas las franquicias y conservador del carácter nacional.—Administración patriarcal de la justicia.—Pasaje del canciller de l' Hospital.—Carlo-Magno.—San Luis.—Trastorno del antiguo órden para la introducción del derecho romano.—Pasaje de Refuge.—Consecuencias de la introducción del derecho romano.—Los pleitos.—La justicia venal.—El parlamento permanente.—La creación de los abogados.—Nuevo pasaje de l' Hospital.

Así como había creado un derecho político el cristianismo, había creado también un derecho civil. Fundado en los principios del evangelio, en las costumbres de las naciones herederas del imperio romano, y aun en las reglas de justicia y de equidad natural que se encuentran en la legislación romana, este derecho estaba en

armonía con la fé, con las costumbres y con el genio de los nuevos pueblos: Concordaba con el derecho político cristiano, y uno y otro estaban coronados por la teología.

La variedad y la sencillez formaban los principales caracteres del derecho civil. El evangelio que no ha venido á destruir la naturaleza sino á perfeccionarla, deja á cada pueblo, así como á cada individuo el carácter que lo distingue. Así la famosa ley Gombette, fundada en las costumbres de los pueblos Germanos, rigió el reino de Borgoña.

Los antiguos Galos, habitantes del terreno ántes de la invasión francesa, continuaban observando el derecho romano en todo lo que no era contrario á sus costumbres.¹

Los países ocupados por los franceses estaban sometidos á la ley sálica.

Los franceses habitantes de las orillas de Rin, y fundadores del reino de Colonia, eran juzgados por las leyes ripuarias.

El Bávaro seguía el código bávaro.

Los godos seguían las leyes góticas.

Los lombardos las leyes lombardas.

Semejante á la tribu de Leví, que no tenía participo en la tierra prometida, se no reputaba al clero como perteneciente á algun pueblo. De ahí es que el derecho romano era la ley de los eclesiásticos de cualquiera nación que fuesen.

¹ Era el código Teodosiano.—Los príncipes francos aun hicieron redacciones de la ley romana, para uso de sus súbditos galo-romanos. Tal es el *breviarium Alarici* redactado por Alarico II rey de los visigodos. El cual es un compendio del código Teodosiano y de algunas constituciones imperiales. Aun existe una especie de código romano redactado en Borgoña hácia la época del rey Gondebaud, y conocido bajo el nombre de *Papiano*; pero parece ser obra de doctrina mas bien que una acta legislativa.

En las diferentes legislaciones que acabamos de enumerar, se encuentran algunos vestigios del derecho civil de los romanos.¹ Poco despues se borran estos vestigios. Los visigodos de España abandonan completamente el derecho romano, y un pasage de nuestras capitulares hace creer que tambien fué abolido entre los francos.² En lo que de él se habia conservado, todo lo que era contrario al espíritu cristiano habia sido abolido directamente, ó habia caido en desuso de tal modo, que en la edad media el derecho civil, considerado en su conjunto, era cristiano y nacional.³

A la variedad se unia la sencillez. Algunas leyes escritas, usos hereditarios consagrados por actos auténticos y pasados á las costumbres, formaban la base y la interpretacion del derecho, cuya sancion indicaban. En las faltas de uso, se recurría al derecho romano, no como testo obligatorio, sino como *razon escrita*: esta legislacion indígena, apropiada á cada pueblo, era conocida por todos aquellos á quienes regia. De aquí nació la institucion verdaderamente cuerda de un jury, muy diferente del jury de la revolucion. No solo cada categoria de ciudadanos era juzgada segun la ley de su nacion; sino que aun cada ciudadano tenia por juez uno de sus iguales; un galo era juzgado por un galo, un franco por un franco, un burguiñon por un burguiñon. Cada causa era decidida por jueces del mismo rango y de la misma condicion que los litigantes, y escogidos entre los habitantes del lugar en que las partes tenian su do-

1 Aun se tienen pruebas de que era conocido el derecho Justiniano, pero no tenia autoridad legal, y la práctica no reposó en esta base.

2 *Capitul.*, lib. XI, c. 347.

3 Véase á Savigny, *Historia del derecho romano en la edad media*, 2 vol. Paris, 1839. Refuge, *Ensayo sobre el estado de la legislacion en el siglo diez y seis*. Terrasson, *Historia de la jurisprudencia rom.* &c., &c.

micilio. El magistrado que presidia estaba asistido ordinariamente por doce pares, segun el uso de los antiguos germanos.¹

Así el carácter principal del derecho era la *personalidad*: no que cada individuo pudiese escoger la ley por la cual debia ser regido: el derecho era personal en cuanto á que cada uno era regido por el derecho de su nacion. Era tal el amor que tenian nuestros padres á sus libertades, á sus franquicias, y á todo lo que tendian á conservar á cada nacion, á cada ciudad, su carácter original y su vida propia, que cuando Luis el Gordo, dió libertad á las municipalidades, cada una de ellas tuvo su carta particular, estableciendo en provecho de la municipalidad un sistema particular de administracion. Allí se hallaban estipuladas las inmunidades municipales, el derecho que tenian los ciudadanos de elegir sus magistrados y la milicia local, el de nombrar sus oficiales, y el de hacer reglamentos concernientes á las donaciones, á las sucesiones y demas intereses de la municipalidad.²

1 Aun hoy conserva la Inglaterra alzo de este uso. Refuge, *Ensayo sobre el estado de la legislacion en el siglo diez y seis*, p. 354.

2 Refuge, *Ensayo sobre el estado de la legislacion en el siglo diez y seis*, p. 355.—Las nacionalidades diversas al principio, se confundian unas en otras mas y mas. Las costumbres debieron pues, llegar á ser locales, es decir, á regir á todos los individuos residentes en tal lugar, haciendo abstraccion de su origen, al cual se hacia cada vez mas difícil remontar. Esta transformacion del derecho comenizó bastante pronto. Así Marcouffo, hácia mediados del siglo diez y siete, autor de un formulario, dice que ha redactado sus fórmulas segun la costumbre del lugar en que vive. Este trabajo de transformacion se continuó y se acabó sin que se pudiese fijar de una manera precisa el momento en que la *territorialidad* fuese plenamente substituida á la *personalidad* del derecho. Pero á fines del décimo siglo esta transformacion habia concluido completamente.

Una transformacion que se verificó al mismo tiempo, es que el derecho, de escrito que estaba, desde la redaccion de las leyes bárbaras, llegó á ser *consuetudinario*, y lleugo un momento en

Lo que pasaba en Francia se verificaba igualmente en toda la Europa: la España es célebre por sus *fueros*. Aun se admira la palabra sacramental que el gran justicia de Aragon, en nombre de las cortes, dirijia al rey de España el dia de su coronacion: "*Nos, que valemos tanto como vos, y que podemos mas que vos, vos haremos nuestro rey y señor, con tal que guardéis nuestros fueros: se no, no.*"

La sencillez misma de la legislacion, *signo manifesto*, dice Tácito, *de la perfeccion social*,¹ hacia los pleitos muy raros y muy fáciles de juzgar. No siendo la ciencia del derecho una ciencia escótica, era inútil el ministerio de los abogados y de los procuradores: no se le conocia. Algunas bellas páginas del canciller de l'Hospital nos pintan la administracion de justicia en estos *tiempos de barbarie*, que como nosotros tiene el mal gusto de lamentar.

"Primeramente, dice, es menester creer que nuestros padres vivian en tan grande armonia, franqueza y sinceridad, que casi *no habia pleitos ni diferencias entre ellos*: y el argumento mas cierto de esto es los pocos jueces que habia para atender á sus pleitos.

"Carlo-Magno enviaba consuetudinariamente por todos los lugares y provincias de su reino hombres de probidad y de capacidad para hacer y administrar justicia, reparar los abusos, injusticias y agravios, opresiones y violencias, fuera quien fuera el que las hubiera cometido:² y cuando se presentaba algun negocio de importancia ó algunas cuestiones entre grandes señores, hacia

que ya no se trató de las leyes escritas, sino de la jurisprudencia y de los usos, hasta la época en que estos mismos usos fueron redactados, es decir, hasta la redaccion de las costumbres decretadas bajo Carlos VII y acabada bajo Enrique III.

1 *Pessima republica, plurima leges. De morib. Germ.*

2 Estos comisionados se llamaban *Missi dominici*.

venir las partes á su presencia, tomaba conocimiento de causa, y los anotaba para ser juzgados, ó á lo ménos en caso de dificultad, hacia ver el pleito en su consejo, y el mismo daba la sentencia.

"San Luis fué en su tiempo muy gran justiciero. Este buen príncipe, despues de haber oido misa, iba por lo regular al bosque de Vincennes á sentarse al pié de un encino, haciendo sentar á su lado algunos señores de su parlamento despues preguntaba en alta voz si habia alguno que pidiese justicia. Si se presentaban algunos, los escuchaba tranquilamente, y pronunciaba la sentencia despues de haber oido á las dos partes, y, *notad con mucho cuidado este punto*, SIN INTERVENCION DE ABOGADOS NI DE PROCURADORES.

"Esta es sin mentir una admirable sencillez, de lo que estamos tan léjos, que es fácil creer que la avariria de los siglos posteriores ha hecho subir poco á poco la injusticia y la chicana hasta el periodo y paso resvaladizo en que hoy se halla. Sabemos por nuestros antepasados que el emperador Carlo-Magno, fué el primero de nuestros reyes que autorizó á los caballeros que tenian grandes feudos con derecho de censo y de rentas sobre algunos plebeyos y aldeanos, para oír sus cuestiones y hacer justicia. Pero todo esto se hacia en nombre del rey, y solo por comision: *y nunca pensamos en la feliz condicion de aquellos siglos, sino cuando deploramos las miserias que el trastorno de este orden nos ha causado*. Por que entónces los señores no sacando provecho de los pleitos de sus súbditos no tenian empeño en multiplicarlos ni en fomentar los litigantes.¹

¿Cuál fué la causa de este trastorno y de las miserias que ha causado á la Europa? Fué, á lo ménos en gran parte, la introduccion del derecho romano. San Luis obtuvo una copia de las pandectas: "*Si se hubiesen li-*

1 *De la reformacion de la justicia*, p. 246 y sig; Ob., t. IV, edic. en 8º, 1825.

mitado, dice Refuge, á corregir por esta compilacion, mas sabia que regular, las antiguas leyes *bárbaras*, la legislacion hubiera adquirido al mismo tiempo mas claridad y mas esactitud; *pero fué adoptada en su totalidad*, y las antiguas leyes fueron descuidadas, mas no enteramente abrogadas.¹

Substituyéndose poco á poco el derecho romano á la legislacion indigena y á esa justicia, en cierto modo patriarcal, en que no eran necesarios los abogados, pues que se trataba de usos conocidos de todo el mundo, se multiplicaron los pleitos y obligaron á hacer del ministerio de administrar justicia un oficio permanente, y desde entónces venal.

“Todo se pervirtió, continúa el caniller de l' Hospital, al dejar de ser gratuita la justicia. Y como los jueces engolosinados con una ganancia sórdida é iliberal, comenzaron á gustar de los pleitos, el pueblo se acostumbró tanto á ellos, y la práctica ha tomado tal crédito entre nosotros, que hoy no se necesita ménos tiempo para hacerse buen práctico, es decir, sabio en el oficio de la abogacia, como para formar un doctor en derecho ó en la facultad de medicina.”²

Las pretensiones cesarianas de Felipe el Hermoso, y las representaciones serviles de los estados generales de 1302, apresuraron en Francia el establecimiento del derecho romano, enteramente sembrado de máximas absolutistas.³ L'Hospital lo hace observar diciendo: “Sabe-

1 Refuge, p. 355.

2 De la reforma de la justicia, p. 251.

3 Jamas se ha perdido enteramente el derecho romano, no sólo como ciencia: pero ni aun como práctica. Así como hemos dicho, el renacimiento jurídico tuvo su primer foco en las universidades italianas. Entónces comenzó en Bolonia esa escuela de *romanistas*, llamada la escuela de los *glosadores*, de los que Accurse fué el mas célebre. A esta escuela sucedió la de los *escolásticos*, cuya personificación fué Bartolo.—En cuanto á la diferencia en la situacion jurídica de los países de *derecho romano*, y de los países de *costumbres*, es menester ver en ellas una situacion absolutamente contrapuesta. En los países de *derecho*

mos por el curso de nuestra historia que en tiempo de Felipe el Hermoso hácia el año de 1300, SE JUZGO NECESARIO CONSTRUIR EN LA ISLA DE PARIS UN PALACIO REAL, á donde todos y cada uno pudiese dirigirse, como á la misma persona del rey, para obtener justicia en todas sus cuestiones por un juicio soberano.”⁴

El tribunal supremo que hasta entónces habia sido *ambulante*, se fijó: de temporal se convirtió en permanente, y fué necesario establecer algunos de ellos en otras ciudades. Sin embargo, sea por razon de la dificultad de hacerse juzgar por el tribunal, ó á causa de la repugnancia que el sentido cristiano y nacional oprimia á la nueva legislacion, los pleitos en el tribunal eran todavia relativamente poca numerosas. “Es menester, pues, no maravillarse, añade el caniller Lelo que leemos con respecto al corto número de pleitos, y de lo que hallamos escritos sobre que en aquellos tiempos *verdeaba la yerba en el patio del palacio de Paris, casi como en los campos*.”

“Entónces no se sabia LO QUE ERA DEFENDER POR ESCRITO, Y PRESENTAR LOS LITIGANTES ANTE LOS JURCES.

Los testigos eran oidos allí, los documentos, títulos é instrumentos, lucidos y examinados, y el juez, con el parecer del consejo que asistia, daba su sentencia.... Se cambió éste órden, se escribió toda clase de documentos: de lo que provinieron los pleitos por escrito, que despues han sido tan frecuentes en la ciencia de la práctica.”²

escrito, el derecho romano constituia el fondo del derecho; pero era aplicado por los usos mas bien que por testos conocidos y consultados. En los países de *costumbres*, era consultado como razon escrita, algunas veces, á falta de costumbre, como testamento obligatorio. El elemento romano se halla mas marcado en el Mediodia que en el Norte.

1 De la reforma de la justicia, p. 251.

2 Id. id. p. 253 y 254.

El mal no hizo mas que agravarse, cuando tomando el derecho romano nuevo incremento cada dia, multiplicó los juristas y acarrió la creación de los abogados. Escuchemos aun al canciller: "Hago otra observacion de muy grande consecuencia para mi objeto, y que atesta la lealtad y admirable prevision de nuestros predecesores; á saber, que antiguamente las partes eran oídas de su boca misma *sin el ministerio de ningun abogado ni procurador*, y cada uno estaba obligado á acudir á las citas en persona: queriendo sofocar los pleitos por estos medios desde su origen, y para impedir así los altercados que frecuentemente pululan de un mal origen." ¹

Hasta el Renacimiento y aun posteriormente, era necesario obtener del rey cédulas que se llamaban *cédulas de gracia* para litigar por medio de procurador. Francisco I, el gran promotor del derecho romano, así como del arte pagano y de la literatura pagana en 1528, hizo perpetuas estas cédulas de gracia *usque ad revocationem*. "Así, añade l'Hospital, fueron creados los procuradores en número excesivo, tanto en las cortes soberanas como en las subalternas: y esta clase de gentes cuya mayor parte no tiene otro objeto que el de hacer multiplicar, propagar é inmortalizar los pleitos, nunca encuentra mala causa, sino cuando dan con una parte pobre, que no tiene con que proveer á las costas, ó cuando han esprimido á sus olientes hasta los tuétanos, y son tambien favorecidos por malos jueces, porque como dicen en su gerga, hacen venir el agua al molino.

"El sábio Budée se queja extraordinariamente de su tiempo, ² y sostiene que la tercera parte de los hombres

¹ De la reforma de la justicia, p. 255.

² ¿De quién es la culpa? No es él quien mas que nadie contribuyó á estender en Francia el reinado del derecho romano, y á pesar de las enérgicas oposiciones de la Sorbona, á hacernos gozar de los beneficios del renacimiento?

de este reino que ocupan algun rango, viven y se mantienen con la práctica y con los despojes ajenos. Es pues, muy fácil juzgar que de esta semillas han salido y se han multiplicado al infinito los pleitos por todo el reino, porque no hay comarca ni barrio de él que no esté poblado de esta simiente en abundancia." ¹

¹ De la reforma de la justicia, p. 258.